



Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 49 del 19 de junio de 1996

DECRETO No. 220/96 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCUGESIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

UNICO. Se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua en los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social; asimismo, las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades, organizaciones, dependencias e instituciones estatales del sector público, privado, social y en general para los habitantes del Estado de Chihuahua; y en los términos de las disposiciones federales aplicables, para los funcionarios de la administración pública federal radicados en el Estado.

ARTÍCULO 2. La presente Ley establece las bases del Sistema Estatal de Protección Civil como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 3. Son autoridades en materia de Protección Civil:

- I. El Consejo;
- II. El Gobernador del Estado;
- III.- El Secretario de Seguridad Pública.

- III Bis.- El Director de Vialidad y Protección Civil; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV.- El Titular de la Coordinación de Protección Civil;
- V. Los Sistemas Distritales y Municipales; y
- VI. Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad;

[Artículo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTÍCULO 4. La prevención en situación normal, así como en situaciones de alto riesgo y el auxilio a la población en caso de siniestros o desastre son responsabilidades de los municipios como primera instancia, alertando a la población y se coordinara con el Estado para atender a la Entidad Federativa, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Alarma: El estado que se decreta cuando se han producido daños a la sociedad, sean humanos, materiales o en el entorno, y que provoca, por una parte, la emisión de un aviso mediante mensajes o signos inequívocos dirigidos a la población; y por otra, la implementación de uno o varios planes de contingencia;
- II. Alerta: El estado que se establece ante la inminencia de una calamidad cuyos daños pueden conducir a un desastre, en virtud de la forma de evolución que presenta, haciendo muy probable la necesidad de un plan de contingencia;
- III. Atlas de riesgo: Sistema de información que cataloga los tipos de riesgo a los que están expuestas las personas, sus bienes o el entorno;
- IV. Calamidad: El acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la sociedad, sus bienes y entorno;
- V. Desastre: El evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad, o una gran parte de ella, sufre un daño severo o cuantiosas pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;
- VI. Emergencia: El evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar o eliminar sus consecuencias;
- VII. Prevención: El Conjunto de disposiciones y medidas para impedir o disminuir los efectos de una calamidad;
- VIII. Simulacro: La representación de acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de una calamidad, mediante la simulación de un desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir del procesamiento y estudio de datos confiables y de probabilidades con respecto al riesgo y a la vulnerabilidad de los sistemas afectables.



- IX. Siniestro: El evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecte su vida normal.
- X. Instrumentos de Protección Civil: Todo lo referido a la información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Estado.
- XI. Riesgo: Es el daño que pudiera suscitarse, provocado por una calamidad, desastre o emergencia y deja de manifiesto la vulnerabilidad en la población.
- XII. Evacuación: Es la medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro.
- XIII. Mitigación: Son las medidas de seguridad tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.
- XIV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil.
- XV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Población Civil.
- XVI. Sistema Distrital: Al Sistema Distrital de Protección Civil.
- XVII. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil.
- XVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil.
- XIX. Protección Civil: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.
- XX. Auxilio / Apoyo: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.
- XXI. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.
- XXII. Agentes destructivos: Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo que pueden producir riesgos, emergencias o desastres. También se les denomina fenómenos perturbadores.
- XXIII. Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre una comunidad, en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de sus actividades, sufriendo un daño severo o cuantiosas pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios.
- XXIV. Damnificado: Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente del apoyo gubernamental para sobrevivir.
- XXV. Evacuado / albergado: Persona que con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento



usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas.

XXVI. Grupos voluntarios: las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con el personal, conocimiento, experiencia y equipos necesarios, y presten sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida.

XXVII. Sistemas contra incendios: Lo constituyen los equipos instalados en los inmuebles, los cuales sirven para detectar, mitigar y extinguir los incendios, quedando comprendidos dentro de éstos las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo, sean fotoeléctricos o por ionización, los hidrantes y los sistemas de rociadores. **[Fracción adicionada mediante Decreto 576-06 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 27 de septiembre del 2006]**

[Fracciones de la X a la XX adicionadas mediante Decreto No. 625-03 VI P.E. y adicionadas de la X a la XIII mediante Decreto No. 165-01 I P.O. , publicados en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

TITULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL
CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Protección Civil, parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de la Seguridad Pública y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 7. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Formular los principios y conducir la política de Protección Civil;
- II. Elaborar los principios rectores del Sistema y del Programa de Protección Civil;
- III. Ordenar las acciones que en materia de Protección Civil interesen al Estado;
- IV. Actualizar los instrumentos de Protección Civil; y
- V. Apoyar el establecimiento de los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil.
- VI. Promover la eficiente coordinación de esfuerzos y acciones entre los Gobiernos Estatal y Municipales, en el marco del Municipalismo Cooperativo e independiente, así como promover una amplia participación de la Comunidad en el establecimiento de las medidas tendientes a prevenir y, en su caso apoyar a la población en casos de desastres, calamidades y catástrofes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- VII. Solicitar, cuando lo estime necesario, el apoyo de los Gobiernos Federal, Estatales de otras Entidades de la República y municipales de la Entidad respecto de situaciones que originen catástrofes, desastres o calamidades públicas que pongan en graves riesgo la población del

Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- Nombrar y remover al titular de la Coordinación de Protección Civil; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III. Ejecutar los acuerdos que dicten el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Vigilar que los miembros del Sistema Estatal de Protección Civil cumplan los acuerdos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil; y
- VI. Coadyuvar en la actualización de los instrumentos de Protección Civil

ARTÍCULO 9. Corresponden a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Presidentes Municipales, en materia de Protección Civil las atribuciones siguientes:

- I. Constituir el Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Instalar y operar el órgano de Protección Civil que coordinará las acciones en la materia;
- III. Formular y ejecutar, el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Formular y ejecutar en coordinación con los demás Ayuntamientos y la Secretaría General de Gobierno, los Programas Distritales de Protección Civil. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- V. Vigilar, inspeccionar y, en su caso, dar aviso oportuno a la Secretaría General de Gobierno de las posibles violaciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- VI. Dirigir las acciones que requieran para enfrentar, en primera instancia, las calamidades y catástrofes públicas que se presenten en la jurisdicción Municipal que corresponda. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- VII. Expedir, en el ámbito de su competencia, los certificados de autorización para el funcionamiento de grupos voluntarios en materia de Protección Civil; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- VIII. Las demás que determinen las leyes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Derogado; **[Fracción derogada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- IV. Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas y materias; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- V. Los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y,
- VII. Las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

- I. Los Programas Estatal, Distritales, Municipales, Internos y Especiales de Protección Civil;
- II. Atlas de Riesgos; y
- III. Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos.

CAPITULO SEGUNDO **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano máximo del Sistema Estatal, con funciones consultivas, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil. En sus decisiones se procurará el consenso y en su defecto se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III. Los Directores Generales de Gobierno del Estado así como el Procurador General de Justicia en el Estado;
- IV.- El Coordinador de Protección Civil, quien fungirá como "Secretario Técnico"; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- V. El Coordinador de Comunicación Social;
- VI. Seis representantes del Congreso del Estado;
- VII. El Presidente o Presidentes Municipales, de la localidad en que se lleve a cabo la consulta u ocurrencia de una calamidad.

El Presidente del Consejo invitará a los representantes de las dependencias y entidades públicas y privadas, así como a las instituciones académicas y profesionales, como parte del Consejo, pudiendo participar, todos ellos, con voz pero sin voto

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

- I. Declarar, a través de su Presidente, la situación de Emergencia en el Estado o en parte de su territorio. La declaratoria de la emergencia, en su caso, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:
 - a) Identificación del desastre, de acuerdo a la información que dé la Unidad de Protección Civil Municipal. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
 - b) Zona o zonas delimitadas, de acuerdo a la información que se tenga en esos momentos de la contingencia del Municipio afectado; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
 - c) Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias oficiales, organismos privados y sociales que coadyuvarán en el cumplimiento del programa de Protección Civil;
 - d) Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al programa general.
- II. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones de Protección Civil;
- III. Fomentar el programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven;
- IV. Fungir como órgano consultivo, de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas y acciones de Protección Civil;
- V. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- VI. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII. Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales, en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación superior, y en cada caso proporcionar sus medidas de protección;

- VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad Estatal de Protección Civil, decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- IX. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre. Asimismo, establecerá la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia;
- X. Solicitar la ayuda de la Federación en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local;
- XI. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Distritales y Municipales de Protección Civil;
- XII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII. Practicar auditoria para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Estatal de Protección Civil, tanto en situación normal como en estado de emergencia. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que en materia de auditoria corresponden al Congreso del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- XIV. Establecer una adecuada coordinación y vinculación del Sistema Estatal de Protección Civil, con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas colindantes y con el Sistema Nacional;
- XV. Constituir los Comités de Auxilio y Recuperación, de Solidaridad Externa y de Presupuesto;
- XVI. Celebrar, por conducto de su Secretario Ejecutivo, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, toda clase de contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XVII. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos o que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal de Protección Civil, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, por Comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente, o, en su defecto, el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se le señalen en el Reglamento Interior. Las reuniones plenas se celebrarán al menos semestralmente.

ARTÍCULO 16. Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo o por la persona que éste designe.

ARTÍCULO 17. El cargo de Consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos es inherente al empleo que desempeñan.

CAPITULO TERCERO **DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Seguridad Pública contará con una Coordinación de Protección Civil, la cual auxiliará a la elaboración e implantación de programas de la materia, y tendrá a su cargo la dirección, supervisión y control de los mismos, coordinando sus acciones con las dependencias,

instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 19. La Coordinación de Protección Civil, estará integrada por:

- I.- El Coordinador;
- II.- El Jefe de logística;
- III.- Un Jefe de Comunicación;
- IV.- Un Jefe de la Oficina Administrativa; y
- V. El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

ARTÍCULO 20. Compete a la Coordinación de Protección Civil: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I. Por conducto de su Titular, desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y dar seguimiento a los acuerdos que tome el propio Consejo;
- II. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad Federativa, en coordinación con los Municipios y elaborar el Atlas Estatal de Riesgo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- III. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de las emergencias;
- IV. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
- V. Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Estatal y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- VI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.
- VII.- De acuerdo con los lineamientos trazados por la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliar a la elaboración, instrumentación, operación y coordinación del Programa Estatal de Protección Civil. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VIII. Elaborar los Programas Especiales e internos de Protección Civil;
- IX. Por conducto del C-4, recibirá todas las llamadas de emergencia del público, procesando la información con exactitud y transmitiéndola a las dependencias correspondientes inmediatamente; así como la Unidad Municipal y Estatal de Protección Civil después de la



- solicitud de servicio. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- X. Establecer y mantener la coordinación con las Unidades Distritales, Municipales y con autoridades de los tres niveles de Gobierno, instituciones y organismos involucrados en tareas de Protección Civil.
- XI.- Promover ante el Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Seguridad Pública, la elaboración de los reglamentos respectivos, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de la presente Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- XII. Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance;
- XIII. Promover la participación, integración y registro de grupos voluntarios al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil respectivos en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en los que haya afluencia de público y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- XV. Establecer el sistema de información que comprenda los Directorios de personas e instituciones, los Inventarios de Recursos Humanos y Materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;
- XVI. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de situaciones de riesgo, fenómenos destructivos o afectación de la seguridad o integridad física de las personas;
- XVII. Promover una mayor relación interinstitucional, que redunde en una coordinación más eficiente entre las entidades referidas en la fracción que antecede, respetando la autonomía de cada dependencia, enlazando en su caso, la comunicación entre quienes intervengan en una emergencia cuando se necesite la presencia de más de una de ellas, para dar una mejor respuesta a la ciudadanía;
- XVIII. En caso de desastre, formular el análisis y evaluación inicial de la magnitud del mismo presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal, así como informar de ser necesario de las acciones de evacuación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- XIX. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal como en caso de emergencia, con el C-4; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- XX. Empezar las acciones necesarias en coordinación con los Municipios para detener y sancionar cualquier acción riesgosa realizada por persona física o moral que constituya una amenaza para la integridad física de las personas, de sus bienes o del medio ambiente, definir las zonas de alto riesgo y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad en el transporte de materiales y residuos peligrosos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**



- XXI. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal, Distrital y Municipal;
- XXII. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión; y
- XXIII. Las demás que le señalen el Consejo Estatal de Protección Civil u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos de la Unidad Estatal de Protección Civil, con independencia del jefe de la Unidad, quien tiene funciones de dirección, supervisión y control se clasifican en personal de carácter operativo; de coordinación y capacitación; y administrativo.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION

ARTÍCULO 22. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Coordinadora corresponden a su Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I. Desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y dar seguimiento a los acuerdos que tome el propio Consejo;
- II. Dirigir, supervisar y controlar todas las acciones que se realicen en la Unidad;
- III. Coordinar, previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, las acciones de la Coordinación con las dependencias y organismos federales, estatales y municipales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV. Incorporar métodos, procedimientos, nueva tecnología y directrices en lo referente a comunicaciones para atención a emergencias;
- V. Formular manuales y disposiciones técnicas de procedimiento que requieran la adecuada operación de la Unidad;
- VI. Aprobar la rotación de actividades que deba tener el personal en conjunción y a sugerencia de los Subjefes;
- VII. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Unidad y demás organismos y personas relacionados con las actividades de ésta;
- VIII.- Informar, y en su caso asesorar, al Gobernador del Estado y al Secretario de Seguridad Pública en todos los aspectos técnicos de Protección Civil; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IX. Representar a la dependencia en los convenios con personas y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales en el ámbito de su competencia;

- X. Expedir, previo acuerdo del Secretario General de Gobierno, los nombramientos de los servidores públicos de la Unidad; remover, cesar o suspender a los empleados, conforme a las disposiciones legales aplicables; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- XI. Elaborar y tramitar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad con apoyo de la Subjefatura Administrativa;
- XII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de leyes, reglamentos y manuales de organización, aplicables a las comunicaciones de emergencia y protección ciudadana, así como las modificaciones y enmiendas que estime pertinentes; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- XIII. Autorizar y supervisar los programas internos de protección civil en los inmuebles o establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado reciban una afluencia masiva de personas;
- XIV. Atender la práctica de simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia de los establecimientos en los que haya afluencia del público;
- XV.- Revisar, inspeccionar, asesorar y sugerir a las empresas o negociaciones que por sus características especiales representen un riesgo en su operación, las medidas de seguridad preventivas que la Coordinación de Protección Civil considere convenientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121/05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- XVI. La formulación y expedición del diagnóstico de riesgo para la construcción de inmuebles destinados a usos públicos, dentro de su ámbito de competencia;
- XVII. Promover en los municipios, la integración de las Unidades Municipales de Protección Civil. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

CAPITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL

ARTÍCULO 23. Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las Instituciones y Asociaciones Federales, Estatales y Municipales; que cumpliendo con lo que dispone el artículo 5, fracción XXVI; obtengan su registro ante la instancia de la Unidad Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 24. Los grupos voluntarios, para su adecuado funcionamiento, deberán contar con un nivel básico de capacitación de sus miembros en materia de urgencias médicas de primer contacto; los cursos que al respecto se realicen, deberán de estar avalados por instituciones de salud reconocidas oficialmente y evaluados periódicamente por la Unidad de Protección Civil.

La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 25. Es obligatorio para los grupos voluntarios:

- I. Coordinar con la Unidad Estatal de Protección Civil la participación en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Estatal de Protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- III. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los Subprogramas de Prevención y Auxilio establecidos por el Programa Estatal de Protección Civil;
- IV. Registrarse como grupo voluntario y obtener, en su caso, la autorización correspondiente ante la Unidad Estatal de Protección Civil, independientemente del cumplimiento que otras disposiciones legales les requieran.

Para los efectos de este artículo, dicha Unidad llevará un registro de grupos de voluntarios que deberá ser actualizado periódicamente.

- V. Colaborar con la difusión ante la Población de los Programas y Planes de Protección Civil.

Para los efectos de este artículo, la Unidad Municipal de Protección Civil, llevará un registro de grupos de voluntarios que deberá ser actualizado anualmente. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 26. Las instituciones que presten el servicio de ambulancias deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias que se emitan de conformidad con el presente artículo; debiendo observarse, en la expedición del mismo, las bases generales siguientes:

- I. En todo caso, los vehículos dedicados a este servicio deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y de operación;
- II. Las unidades de ambulancia deberán contar, tanto en sus interiores como en sus exteriores, con un mínimo de materiales, iluminación, equipo en general, medicamentos e instrumental suficientes para prestar el servicio médico de primer contacto; y
- III. Igualmente, estas unidades deberán satisfacer las medidas sanitarias, de esterilización y de servicio que determinen los reglamentos.

En todos los casos, la autoridad velará por llevar a la práctica revisiones periódicas.

ARTÍCULO 27. La inobservancia, por parte de funcionarios y servidores públicos, a lo dispuesto por el artículo anterior, se sancionará, según sea el caso, en los términos de las Leyes de Responsabilidades aplicables.

En el supuesto anterior, cuando las infracciones provengan de particulares, la autoridad cuidará para que sean sancionados según las disposiciones de carácter sanitario aplicables, previos los trámites de ley.

CAPITULO SEXTO



DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 28. El Programa Estatal de Protección Civil, sus Subprogramas y los Programas Operativos Anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 29. El Programa de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro; y
- III. El Subprograma de apoyo y los subprogramas especiales.

ARTÍCULO 30. El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad Federativa;
- III. La definición de los objetivos del Programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención y Auxilio, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 31. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

ARTÍCULO 32. La Unidad de Protección Civil Estatal deberá elaborar los Programas Internos de las dependencias y entidades del sector público estatal.

ARTÍCULO 33. En los inmuebles o establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de protección civil acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial, autorizado y supervisado por las autoridades de Protección Civil.

De igual forma, los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas, deberán solicitar de la Unidad una autorización a efecto de verificar las medidas de seguridad con que se cuenta.

Para iniciar y realizar toda construcción con las características a que se refiere el presente Artículo, se requiere la autorización expresa de la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según corresponda, quien tendrá la obligación de verificar que en el proyecto ejecutivo de construcción, se contemple la instalación de sistemas contra incendios, así como también realizar la posterior verificación

de su instalación y adecuado funcionamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto 576-06 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 27 de septiembre de 2006]**

ARTÍCULO 34. Los propietarios, poseedores o administradores de establecimientos en los que haya afluencia del público y los organizadores o responsables de eventos, deberán, en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, practicar simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia.

ARTÍCULO 35. Todos los lugares a que se refieren los Artículos anteriores deberán contar con sistemas contra incendios; además, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, luces y equipo necesario, según el caso, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

Para los efectos del párrafo anterior, los sistemas contra incendios deberán contar como mínimo con los elementos descritos en la fracción XXVII del artículo 5 de la presente Ley, salvo lo relativo a los hidrantes. **[Artículo reformado mediante Decreto 576-06 II P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 27 de septiembre de 2006]**

ARTÍCULO 36. Las empresas que por sus características específicas representen un riesgo para la población deberán presentar los Programas de prevención de accidentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los planes de contingencia específicos;
- II. El inventario de recursos humanos y materiales para la atención de emergencias que constituyan un riesgo;
- III. En forma trimestral, el programa de mantenimiento respectivo;
- IV. Un mapa con la localización exacta de los materiales peligrosos que manejen, así como un plano arquitectónico de la planta por niveles;
- V. Un listado de los materiales químicos que contenga: descripción, cantidad, datos generales de la empresa que lo surte; uso, disposición, ruta y forma de transporte; así como toda la documentación e información que les sea requerida por la unidad; y
- VI. Capacitar y certificar a su personal de acuerdo a los lineamientos generales de la Unidad Estatal de Protección Civil.
 - a. Para su supervisión de materiales peligrosos que sean utilizados en las Empresas; deberán presentar fichas técnicas en español.
 - b. El Programa de Capacitación y entrenamiento, dirigido a personal de la Empresa, Planta o Establecimiento.
 - c. El Programa de Simulacro contemplados durante el año.
 - d. La actualización del Programa para la prevención de accidentes a nivel interno; y
 - e. Los demás que determinen la presente Ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.



[Fracción reformada mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

ARTÍCULO 37. Para la construcción de inmuebles destinados para uso público deberán solicitar a la Unidad Estatal de Protección Civil, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, la supervisión del riesgo en el inmueble.

ARTÍCULO 38. El Sistema Educativo Estatal instrumentará, en todas las escuelas del Estado, el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar que coordinará la Secretaría de Educación y Cultura, auxiliándose para tal efecto de la Unidad Estatal de Protección Civil. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 39. Las Dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

CAPITULO SEPTIMO
DEL SISTEMA DISTRITAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 40. Los Municipios del Estado, atendiendo a sus condiciones geográficas, sociales, económicas y a su capacidad técnica y administrativa deberán estar coordinados para participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de un Sistema Distrital.

ARTÍCULO 41. El Sistema Distrital de Protección Civil, se sujetará a la normatividad de esta Ley y sus reglamentos; a los lineamientos marcados por el Sistema Estatal en el marco del Sistema Nacional, por conducto de un Consejo asentado en una Cabecera Distrital.

CAPITULO OCTAVO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 42. Los Municipios del Estado, con independencia del capítulo anterior, deberán establecer su propio Sistema Municipal de Protección Civil con apego a las facultades que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia les concede, cumpliendo con los siguientes:

- I. Es responsabilidad de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Los Presidentes Municipales, para cumplir con la responsabilidad a que hace mención el párrafo anterior, convocarán e instalarán su Consejo Municipal de Protección Civil y establecerán una Unidad de Protección Civil Municipal, a cuyo cargo estará un jefe que dependerá exclusivamente del Secretario del Ayuntamiento.
- III. Deberán elaborar sus atlas de riesgo, plan de contingencias y programa interno municipal.

[Se adicionan las fracciones I a la III mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

ARTÍCULO 43. La estructura del Sistema Municipal de Protección Civil es parte del Sistema Estatal de la materia y será determinada por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente. En todo caso, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento fungirán como Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.



En ausencia del Presidente, las sesiones del Comité Municipal de Protección Civil, serán presididas por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 44. El Sistema Municipal de Protección Civil identificará sus principales riesgos y estudiará las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTÍCULO 45. El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como responsabilidad dar el alertamiento ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población de su Municipio; y será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad.

TITULO TERCERO
DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES Y
DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO
CAPITULO PRIMERO
DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 46. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

ARTÍCULO 47. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

CAPITULO SEGUNDO
DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL CENTRO

ARTÍCULO 48. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

TITULO CUARTO
DE LAS INSPECCIONES, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y DE LAS INFRACCIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 49. Las autoridades, que en los términos de esta Ley y su Reglamento resulten competentes, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

ARTÍCULO 50. Indistintamente, la Unidad Estatal y la Municipal, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar; así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

- II. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección, y en su defecto, ante su representante, el administrador del establecimiento, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Unidad Estatal o Municipal, y entregar copia legible de aquélla;
- III. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario;
- VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Unidad o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la Unidad o autoridad municipal que corresponda; y
- VIII. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios;

ARTÍCULO 52. En el supuesto de que el visitado en razón de su actividad comercial sea regulado por Leyes y Autoridades Federales, las Autoridades de Protección Civil deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente las violaciones que considere en que ha incurrido el visitado, para que esta autoridad aplique las providencias o sanciones que estime necesarias sin perjuicio de las facultades de las autoridades en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 53. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 51, la Unidad o la Presidencia Municipal, calificarán las actas dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el domicilio que éste señale ubicado en el lugar de residencia de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 54. Las autoridades Estatales y Municipales auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones cuando se lo soliciten.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 55. Como resultado del informe de inspecciones efectuadas, las autoridades de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad públicas.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

En caso de riesgo inminente, las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]**

ARTÍCULO 56. Son medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, total o parcial del área de inminente riesgo;
- II. La suspensión de actividades, obras y/o servicios;
- III. Evacuación del personal de inmuebles y habitantes de zonas de inminente riesgo en caso de ser necesario.
- IV. Identificación y delimitación de lugares de zonas de riesgo;
- V. Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo, incluyendo la movilización precautoria de la población afectada y su instalación y atención en refugios temporales.
- VI. El resguardo de objetos, sustancias o productos que puedan ocasionar desastres, o que pongan en riesgo a la población, deberán ser turnados a las autoridades competentes en un plazo que no exceda de 48 horas.
- VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Para los casos contemplados en las fracciones I y II los plazos de clausura y suspensión no podrán exceder de treinta días naturales contados desde la ejecución de la medida de seguridad aplicada.

Así mismo, se podrá promover la ejecución, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

[Fracciones de la IV a la VII adicionadas mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 57. Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta Ley resulten infractores, serán sancionados por la autoridad competente en los términos del Título Quinto, Capítulo Segundo, de esta Ley y en los que al efecto, prevenga el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 59. Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Ejecutar, ordenar o favorecer las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y su Reglamento.
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley; y
- V. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su Reglamento o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o la seguridad de la población.

TITULO QUINTO

SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 60. La responsabilidad en que incurran los servidores públicos de Protección Civil tanto estatales como municipales, será sancionada en los términos de la Ley de la materia; cuidándose en todo momento, que sea la autoridad competente la que conozca del procedimiento respectivo y aplique, en su caso, la sanción correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 61. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a la competencia, facultades y circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 62. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción. La primera autoridad que conozca de un hecho o situación que constituya o pueda constituir una infracción, será la única competente para atender y resolver lo conducente.

ARTÍCULO 63. Las infracciones a esta Ley y Reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. La clausura o suspensión temporal, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento.

Dicha suspensión nunca podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se ejecuta la suspensión; quedando sujeta la temporalidad de este artículo a que se subsanen las causas de la infracción.

ARTÍCULO 64. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas.

Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 65. La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde veinte hasta diez mil veces el salario diario mínimo vigente en la zona que se cometa la infracción, buscando proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO 66. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de giro o establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 67. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado o Municipio y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento respectivo.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla.

ARTÍCULO 68. En los casos en que se determine la clausura temporal, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento, la autoridad competente podrá determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 69. Tratándose de clausura temporal, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 70. En caso de que la autoridad competente, además de la sanción, determine la modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

ARTÍCULO 71. Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.



ARTÍCULO 72. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 73. Se Deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. 625-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 7 de mayo del 2003]



TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 74. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, las cuales impongan una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Administrativo para el Estado y en el Código Municipal, según corresponda al acto de autoridad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley Estatal de Protección Civil entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD**

**DIPUTADO SECRETARIO
YOLANDA BAEZA MARTINEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAGOBERTO GONZALEZ URANGA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS**

TRANSITORIOS

[Decreto No. 576-06 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 27 de septiembre del 2006]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los inmuebles o establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado reciban una afluencia masiva de personas, y que no cuenten con los sistemas contraincendios a la entrada en vigor de este Decreto, deberán instalarlos en un plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	DEL 1 AL 5
TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 6 AL 11
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 12 AL 17
CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 18 AL 21
CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN	22
CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL	DEL 23 AL 27
CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 28 AL 39
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DISTRITAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 40 AL 41
CAPÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL 42 AL 45
TÍTULO TERCERO DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES Y DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES	DEL 46 AL 47
CAPÍTULO SEGUNDO DEL MANDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO	48
TÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSPECCIONES	DEL 49 AL 54
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	DEL 55 AL 56
CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES	DEL 57 AL 59
TÍTULO QUINTO SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	60
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES	DEL 61 AL 73
TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS	74
TRANSITORIOS	DEL ARTÍCULO PRIMERO AL ARTÍCULO TERCERO